

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de agosto de 2002.

Vistos los autos: "Linardi Martínez, Walter Javier s/  
extradición (Uruguay)".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia dictada por el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata, que concedió la extradición de Walter Javier Linardi Martínez a solicitud de la República Oriental del Uruguay, para su juzgamiento en orden al delito de homicidio muy especialmente agravado, el requerido y su defensa interpusieron recurso ordinario de apelación (fs. 104 y 107) que fue concedido por el a quo a fs. 108.

2°) Que en su escrito de fs. 91/94 la defensa solicitó que se deniegue la extradición peticionada sobre la base de los agravios allí expresados y que se vinculan con: a) la errónea invocación del régimen convencional aplicable; b) la vulneración del principio de doble subsunción, en tanto el delito de homicidio muy especialmente agravado que se le imputa al requerido -cuya escala penal y régimen de prescripción difieren de los establecidos en la legislación nacional- no se compadece con las prescripciones del art. 80, inc. 7° del Código Penal, y se desconoce el grado de participación atribuido; c) los defectos formales que presenta la solicitud de extradición, en la que erróneamente se identificó al requerido bajo otro número de documento de identidad, y d) la dudosa obtención de las fotografías, huellas dactilares y los "photofits" utilizados como prueba de cargo. Ya en esta instancia, la parte sostuvo además que no se cumplieron las disposiciones del art. 19, inc. 3° del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, en tanto el Estado re-

quirente omitió acompañar las disposiciones que autorizan la prisión y el enjuiciamiento del requerido (conf. fs. 125/129).

3°) Que el señor Procurador Fiscal solicitó el rechazo del recurso ordinario de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia apelada (fs. 131/132).

4°) Que según constante jurisprudencia de este Tribunal, no corresponde el tratamiento de los agravios no mantenidos expresamente en el memorial de apelación o que no constituyan una crítica razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Fallos: 320:1775; 322:486, entre otros).

5°) Que en este sentido, tanto el agravio referente a la errónea invocación del régimen convencional aplicable como el relativo a la violación del principio de doble subsunción carecen de fundamentación suficiente, pues el apelante omitió refutar los argumentos tenidos en cuenta por el a quo para desestimarlos (fs. 99/100).

6°) Que siguiendo la misma línea jurisprudencial, tampoco corresponde el tratamiento de la cuestión vinculada con la identificación del requerido, pues la parte no incluyó en el escrito de la memoria una crítica concreta y razonada de la parte del fallo que desestimó dicha cuestión con fundamento en las restantes circunstancias personales de Linardi Martínez (conf. fs. 99 vta.).

7°) Que también corresponde desestimar la alegada violación de las disposiciones contenidas en el art. 19, inc. 3° del tratado aplicable. Más allá de que la cuestión debe considerarse tardíamente introducida por cuanto la parte nada objetó en oportunidad de contestar la vista conferida a fs. 76

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

(conf. Fallos: 323:3749), esta Corte ha decidido reiteradamente que dicha exigencia tiene como finalidad acreditar la corrección y seriedad de los procedimientos seguidos contra la persona reclamada a quien el país requirente pretende someter a su jurisdicción. Por ello, debe considerarse que ese recaudo ha quedado debidamente cumplido con la incorporación de las resoluciones judiciales de fechas 19 y 21 de febrero de 2001 (fs. 32/33 y 35/36) mediante las cuales las autoridades judiciales extranjeras ordenaron la detención preventiva internacional del requerido y el libramiento del exhorto solicitando su extradición (conf. Fallos: 320:1257).

8°) Que las objeciones formuladas en relación a la validez de las pruebas de cargo mencionadas a fs. 49, implican el conocimiento de cuestiones ajenas al proceso al que están sometidas las solicitudes de extradición, ya que al no constituir un juicio contra el reo en sentido propio, no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 324:1694 "Linardi Martínez" y sus citas).

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara desierto, por falta de fundamentación, el recurso ordinario de apelación interpuesto (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)

-//-

-//y se confirma la resolución apelada. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA